



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.
1141

Ayacucho, 29 NOV 2019

VISTO:

El Expediente N° 1955704/1589711, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075 - 2019-SERVIR/PE, que aprueba el "Lineamiento para el Nombramiento del Personal Contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; Comunicado: Sobre el nombramiento del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276; Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Recurso de Reconsideración contra cuadro final de resultados del proceso de nombramiento, de fecha 05/11/2019, que declara no califica del proceso de nombramiento del personal administrativo D.L. 276-UE-SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; en ciento noventa y tres (193) folios, sobre recurso de reconsideración y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante escrito de fecha 08 de Noviembre del 2019, interpuesto por el Sr. WILFREDO VILCAMICHE GUILLEN, contra la publicación del cuadro final de resultados del proceso de nombramiento, de fecha 05/11/2019, que declara no califica del proceso de nombramiento del personal administrativo D.L. 276-UE-SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, solicita subsanar las omisiones advertidas en el dar por subsanado dicha medida declarando apto para el proceso de nombramiento en el cargo de chofer II, Nivel Remunerativo STC (T-3) Plaza N° 345 del PAP y 02 del CAP de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho; además, se determinará si el escrito se puede considerar recurso de reconsideración;

Que, en la publicación del cuadro final de resultados del proceso de nombramiento, de fecha 05/11/2019, que declara no califica del proceso de nombramiento del



personal administrativo D.L. 276-UE-SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO. Declara no califica, por la observación no cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado (no presenta certificado de instrucción secundaria completa) del Sr. WILFREDO VILCAMICHE GUILLEN;

Que, respecto del resultado final; señala que, mediante Resolución Directoral N° 125-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, ha sido contratado por servicios personales en el chofer II, Nivel Remunerativo STC (T-3) Plaza N° 345 del PAP y 02 del CAP de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho. Cumple con el requisito mínimo de ostentar instrucción secundaria completa que incluya, brevete profesional certificado en mecánica automotriz, experiencia en conducción de vehículo motorizado, conforme a la constancia de estudio que acompaña;

Que, la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo' mediante el cual se aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, a mérito de lo antes detallado, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1177-2109-GRA/GG-ORADM-ORH, da a conocer que el Lineamiento emitido por SERVIR, cita el proceso de nombramiento como un procedimiento técnico a ser realizado por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, por lo que siendo su competencia todo el procedimiento que implique la Gestión de Recursos Humanos, solicita la formalización del inicio del proceso de nombramiento tomando como base el Lineamiento emitido por SERVIR y aprobar el Cronograma para las etapas de su implementación, el cual estará sujeto a modificación solo por razones de fuerza mayor que sustenten la prórroga de alguna de las etapas consideradas;

Que, el 22 de agosto del 2019 se publica el Comunicado sobre el nombramiento del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, en cuyo contenido señala que la verificación de requisitos y evaluación de las solicitudes de nombramiento se encuentra a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces- no siendo necesaria la conformación de comisiones;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/PRES de fecha 26 de marzo 2019, la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho, ha resuelto en su Artículo sexto delegar las funciones a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Regional, entre otras las facultades resolutorias, para celebrar contratos de servicios personales de los trabajadores contratados, en el marco de



los objetivos de procurar una gestión más dinámica y eficiente, dentro de los principios de la Modernización del Estado;

Que, antes de analizar el escrito; abordaré si el escrito presentado por el administrado, si puede catalogar como recurso de reconsideración, conforme dispone el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo inciso 1.13 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, en relación con este principio, Dromi señala que " (...) el procedimiento administrativo no debe ser concebido como una carrera de obstáculos, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y el mérito del obrar administrativo dentro del respeto y la salvaguarda de los derechos subjetivos". El mismo autor presenta las siguientes aplicaciones prácticas de este principio, a saber: a. No es menester calificar jurídicamente las peticiones. b. Los recursos pueden ser calificados erróneamente. c. Los recursos administrativos han de interpretarse no de acuerdo con la letra de los escritos, sino conforme a la intención del recurrente. d. La administración debe corregir evidentes equivocaciones formales de los administrados. e. Si no consta la fecha de notificación del acto impugnado o de la presentación del recurso debe entenderse que éste ha sido interpuesto en término. El principio de simplicidad al igual que los principios de uniformidad y de predictibilidad descritos en los siguientes literales. Son principios rectores de la simplificación administrativa. La cual es entendida como un proceso para la consecución de la eficiencia en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública. Así, en términos prácticos, resulta válido afirmar que las colas Innecesarias. Los trámites burocráticos irracionales, los requisitos carentes de legalidad entre otros atentan directamente contra este principio";

Que, conforme el principio de simplicidad los recursos administrativos han de interpretarse no de acuerdo con la letra de los escritos; sino, conforme a la intención del servidor, que el escrito de subsanación a las omisiones advertida acompañando certificado de estudios de 1ero al 5to año de secundaria en original, que fue observado no califica por no cumplir con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado (secundaria), con el escrito que presenta ha presentado nueva prueba acompañando certificado de estudios, con ello cumpliría con el requisito observado; por consiguiente, el escrito se calificará como recurso de reconsideración; y, se analizará como recurso de reconsideración;

Que, para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se



establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el artículo 219° de la LPAG establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”, al aportado nueva prueba procede reconsiderar;

Que, conforme al artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, en efecto, en atención a que la presente publicación de cuadro final de resultados del proceso de nombramiento, de fecha 05/11/2019, fue debidamente publicado, en la cartilla de la Oficina de Recursos Humanos, el plazo empieza a computarse a partir del día siguiente de notificada; por ende, interpone su recurso administrativo el 08 de Noviembre del 2019, encontrándose dentro del plazo;

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación del recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que la impugnante ha adjuntado nueva prueba: certificado *estudios de 1ero al 5to año de secundaria en original*, para desvirtuar, el resultado del nombramiento en donde el Sr. WILFREDO VILCAMICHE GUILLEN, califica; y, cumple con el perfil de cargo, los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrada, pero requisito mínimo *estudios de 1ero al 5to año de secundaria en original* que obra en el folio 190; Por lo tanto, cumple con los requisitos establecido en la alternativa de MOF aprobado por Resolución Ejecutiva N° 797 -2003-GRA/PRES

Que, de tal manera justifica la revisión del recurso de reconsideración, por la razón que ha ofrecido pruebas nuevas, conforme dispone el artículo 219° del TUO de la LPAG. Son las siguientes: contar con *estudios de 1ero al 5to año de secundaria en original* y el Informe escalafonario -2019 del servidor, por 9 años 6 meses y 16 días, a fin de no afectar derecho de defensa consagrado en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se analizará el fondo de asunto.

Que, respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio, respecto *que*, “la plaza en el cargo de chofer II, Nivel Remunerativo STC (T-3) Plaza N° 345 del PAP y 02 del CAP de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, que viene ocupando, habiendo determinado no califica, por la observación no cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrada; sin embargo, califica y cumple con el requisito mínimo, contar con certificado de *estudios de 1ero al 5to año de secundaria en original* obra en el folio 190; Por lo tanto, cumple con los requisitos establecido en el MOF aprobado por Resolución Ejecutiva N° 797 -2003-GRA/PRES, con lo cual comprueba que el servidor cumple con el perfil mínimo, conforme dispone el artículo 219° del TUO de la LPAG. *Por lo tanto, la petición de reconsideración del Sr. WILFREDO VILCAMICHE GUILLEN, califica y cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser*



nombrado (Certificado de estudios secundarios), lo que se debe reconsiderar el recurso, declarando fundado y reformándola declare que califica y cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrada, ordene el nombramiento en la *plaza* en el cargo de chofer II, Nivel Remunerativo STC (T-3) Plaza N° 345 del PAP y 02 del CAP de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961; 28968, 29053, 29611 y 29981 y 28411 modificado por el D. Leg. 1440, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 232-2019-GRA/PRES y 492-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO, el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante *WILFREDO VILCAMICHE GUILLEN* contra de la cuadro final de resultados del proceso de nombramiento, de fecha 05/11/2019, con el cual **DECLARA no califica** no cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado, **Reformándola** declare califica y cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrada, ordene el nombramiento en la plaza en el cargo de chofer II, Nivel Remunerativo STC (T-3) Plaza N° 345 del PAP y 02 del CAP de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en base al "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", emitido por SERVIR y aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a las instancias correspondientes de los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH/siq

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos